

Oficio N° 8293

pog/pvw
S.72^a

VALPARAÍSO, 20 de agosto de 2009

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) Agréganse, a continuación de su artículo 50 G, los siguientes artículos 50 H a 50 K:

"Artículo 50 H.- Declarada la responsabilidad infraccional del proveedor, éste deberá:

a) Pagar un monto de 0,1 unidades tributarias mensuales a cada consumidor afectado que hubiese reclamado previamente el hecho infraccional ante el Servicio Nacional del Consumidor, ante el órgano fiscalizador sectorial correspondiente, ante el juzgado de policía local competente o ante el propio proveedor. El reglamento determinará el contenido formal del reclamo y el modo en que los proveedores cumplirán esta obligación.

b) Pagar a cada consumidor afectado, con reajuste e intereses, el precio o tarifa del bien o servicio provisto con incumplimiento a lo ofrecido o convenido, o con fallas o deficiencias en la calidad o seguridad; o, en su caso, hasta el duplo del monto de lo cobrado en exceso.

c) Pagar al demandante las costas del proceso.

d) Cesar la conducta que afecta los derechos de los consumidores.

Adicionalmente, el juez podrá decretar las reparaciones complementarias que estime necesarias sobre la base de la propuesta del demandante.

En el caso de perseguirse individual o colectivamente la responsabilidad por daños y perjuicios, el juez que declare la existencia del daño, descontará, según corresponda, los montos resultantes de las letras a), b) y c), del monto fijado por concepto de indemnizaciones y devoluciones, y considerará las reparaciones complementarias establecidas en el inciso segundo para determinarlas; o en su caso las alternativas de solución aprobadas por el tribunal de acuerdo al inciso tercero del artículo 54 F.

Artículo 50 I.- Toda sentencia definitiva o resolución con carácter de equivalente jurisdiccional que se encuentre ejecutoriada, expedida por un órgano jurisdiccional o por un servicio público que ejerza funciones fiscalizadoras, que haya determinado la responsabilidad infraccional de un proveedor que cause daño a los consumidores, producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho de los consumidores a las indemnizaciones, devoluciones o reparaciones que correspondan.

Los juicios en que se demande la indemnización de daños y perjuicios derivados de una sentencia definitiva o equivalente jurisdiccional ejecutoriado señalado en el inciso anterior, se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo 51.

Tales juicios se limitarán a determinar el monto de las indemnizaciones y devoluciones y la forma de las reparaciones complementarias que procedan

individualmente o respecto de grupos o subgrupos determinados, según corresponda. En ellos, se aplicará lo establecido en el inciso final del artículo 50 H.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 E, las resoluciones que resuelvan los incidentes que se presenten serán inapelables. Las costas serán de cargo del demandado cuando se declare la procedencia del daño.

Tratándose de acciones por interés colectivo o difuso, la acción civil podrá ser perseguida por cualquiera de los legitimados activos señalados en el artículo 51. Respecto de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 54 y siguientes.

Artículo 50 J.- Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor verificar el cumplimiento de las sentencias definitivas o equivalentes jurisdiccionales ejecutoriados que los tribunales de justicia dicten en los casos previstos en este párrafo. En caso de incumplimiento, deberá comunicar dicha circunstancia al tribunal respectivo para efectos de lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 50 K.- El plazo de la prescripción de la acción infraccional y civil se cuenta desde el cese de la infracción. El plazo se interrumpe por la intervención de la autoridad administrativa, entendiéndose por ésta cualquier

requerimiento formal de la autoridad administrativa al proveedor a propósito de la infracción en cuestión.”.

2) Sustitúyense los incisos segundo y tercero de su artículo 52, por los siguientes:

“El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación, si ésta no se hubiere efectuado.

La resolución que declare admisible la demanda será apelable en el solo efecto devolutivo. Estas apelaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad no procederá recurso alguno.”.

3) Sustitúyese, en el artículo 58, el punto y coma(;) ubicado al final de su letra f) por un punto aparte (.) y agréganse, a continuación, los siguientes incisos, nuevos:

“El proveedor siempre podrá presentar al Servicio Nacional del Consumidor propuestas de acuerdos sujetos a aprobación judicial, que contengan alternativas de solución para todos los consumidores afectados por la misma situación. Estas propuestas deberán entregar antecedentes suficientes sobre el hecho que lo motiva, el monto global del daño causado a los consumidores y las bases objetivas utilizadas para su determinación, la individualización de los grupos o subgrupos de consumidores afectados, los montos de las indemnizaciones y devoluciones, la forma como se harán efectivas las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones, las que deberán incluir, en todo caso, el pago establecido en la letra a) del artículo 50 H. Asimismo deberá indicar cómo acreditará ante el Servicio Nacional del Consumidor el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de consumidores, así como la ejecución de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones equivalentes a dicho monto global.

El Servicio Nacional del Consumidor someterá a la aprobación del juez dicha propuesta si estima que asegura el cese de la conducta que afecta los derechos de los consumidores, resarce a los grupos o subgrupos de consumidores afectados que defina por medio de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones que procedan, siempre que éstas se efectúen automáticamente por el proveedor cuando éste cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas o, en su defecto,

sin costos o cargas innecesarias para los consumidores.

El juez respectivo deberá aprobarla si no la estima contraria a derecho o arbitrariamente discriminatoria y ordenará su cumplimiento íntegro. Además determinará la responsabilidad infraccional del proveedor, si ésta no hubiese sido declarada con anterioridad, y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente. En este caso, el juez deberá rebajar a la mitad la suma de las multas que corresponda por cada consumidor afectado.

Las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos del artículo 51 podrán hacer presente sus observaciones sobre la propuesta dentro del plazo que fije el tribunal para lo cual serán notificadas por cédula a entero costo del proveedor."."

Dios guarde a V.E.

RAÚL SÚNICO GALDAMES
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados